

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 004/2018.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (31-01-2020). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 004/2018, promovido por ***** , en contra de la resolución emitida en el **Recurso de Revisión ******* contenida en el oficio número ***** , de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; y-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO.- ***** , por medio de escrito recibido el once de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, promovió juicio de nulidad, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida en el ***** , contenida en el oficio número ***** , de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**.

SEGUNDO.- Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado al actor con dicha contestación, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Por auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se señalaron las **DOCE HORAS** del **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO** para la celebración de la Audiencia Final.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Siendo las **DOCE HORAS** del **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**, fecha y hora señaladas para la celebración de la Audiencia Final y toda vez que se encontraba pendiente por desahogar la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia ofrecida por la parte actora, se difirió la celebración de la Audiencia Final, y se señalaron las **DOCE HORAS** del **TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO**, para que el actor presentara a su perito y éste se discerniera del cargo. - - - - -

SEXTO.- Mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y toda vez que el actor no presentó a su perito en la fecha y hora señaladas para tal efecto, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, desechándose la prueba pericial ofrecida y señalándose las **DOCE HORAS** del **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, para la celebración de la Audiencia Final.

004/2018

SÉPTIMO.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y en atención a la razón asentada por el actuario adscrito a esta sala, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual manifestó que no fue posible notificar al actor el auto de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final, se suspendió la misma y se requirió al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles, proporcionara nuevo domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones; requerimiento que no fue atendido, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, ordenándose notificar las subsecuentes notificaciones por lista de estrados de este Tribunal.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se señalaron las **DOCE HORAS** del **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, para la celebración de la Audiencia Final.

DÉCIMO.- Siendo las **DOCE HORAS** del **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes interpuso alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

004/2018

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, ya que el actor promueve por propio derecho y la Autoridad demandada la exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que se configura la causal de improcedencia contenida en el numeral 161 y 162 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O
AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y**

004/2018

EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, el actor demandó la nulidad de la **Resolución al Recurso de Revisión *******, contenida en el oficio número ***** , de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el **LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, pues así se desprende de su escrito de demanda, por lo que es obligación de esta autoridad jurisdiccional analizar los agravios planteados por el accionante.

En este orden de ideas, se vislumbra que el actor pretende nulificar en el Recurso de Revocación interpuesto ante la enjuiciada tres actos administrativos, los cuales son: I) El Aviso Previo de Embargo contenido en el oficio con número de control ***** , por medio del cual se le requiere el pago de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículo de los ejercicios 2013 y 2014, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; II) Cobro de concepto de honorarios por notificaciones del primer Requerimiento de Obligaciones omitidas en materia estatal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control ***** , de 16 de octubre de 2014; y III) Segundo Requerimiento de Obligaciones Omitidas en materia estatal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control ***** , de 28 de septiembre de 2015.

Ahora bien, del análisis de los fundamentos vertidos por la autoridad demandada, en lo que respecta al sobreseimiento del Recurso de Revocación en cuanto a la nulidad del Aviso Previo de Embargo, contenido el oficio con número de control ***** , resultan **infundados** los agravios planteados por el actor, pues le asiste la razón a la autoridad enjuiciada, ello en virtud de que ese tipo de acto administrativo resulta ser una carta invitación para que los administrados regularicen sus situaciones fiscales, ante la autoridad que lo emite.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Del análisis del razonamiento de la enjuiciada, se desprende lo siguiente: i) con el Aviso Previo de Embargo no se genera obligación alguna ni se determina crédito fiscal en contra de la contribuyente, pues no se hace líquida ninguna cantidad pagadera a favor de la autoridad, por lo cual no existe la impetración a la esfera jurídica de la actora, pues para que ello suceda, debe existir un menoscabo en su patrimonio o una vulneración a sus derechos, situación que en el caso que nos ocupa, no acontece, por lo tanto, se encuentra debidamente sustentado el criterio de la autoridad demandada.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 62/2013, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 724, cuyo rubro reza:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Es así, que de acuerdo al criterio jurisprudencial anteriormente citado, se desprende que efectivamente las cartas invitaciones, no generan derecho ni obligación alguna, pues no se determina cantidad líquida a pagar y mucho menos un crédito fiscal, por lo tanto, no se lacera la esfera de derechos del contribuyente, asistiendo la razón por lo tanto, a la autoridad demandada en cuanto a lo que respecta el sobreseimiento del recurso de revocación en análisis dentro del presente juicio. Lo anterior también tiene sustento en el numeral 249 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

Artículo 249. *Es improcedente el recurso cuando se haga valer en contra de actos administrativos:*

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente

Por ende, la autoridad demandada fue certera en su determinación, para sobreseer el Recurso de Revocación en lo que respecta al Aviso Previo de Embargo, lo cual conlleva a **CONFIRMAR** la parte relativa de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Por cuanto hace al sobreseimiento efectuado por la autoridad demandada respecto de los actos combatidos I) Requerimiento de Obligaciones omitidas en materia Estatal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control *****, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, y; II) Segundo Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control *****, datado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, resulta **fundando** el agravio primero expuesto por el recurrente, ya que del análisis efectuado a resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, contenida en el oficio número ***** signada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la autoridad demandada yerra al manifestar que los actos que pretende combatir el actor son actos consentidos, al no haberlos impugnado en tiempo a través del Recurso de Revocación correspondiente, o bien Juicio de Nulidad.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Se dice lo anterior en razón que respecto de la pieza postal con la que supuestamente fue notificado al actor el primer requerimiento de obligaciones omitidas en materia Estatal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control *****, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, notificación de la cual se adolece, se advierte que en el apartado correspondiente a lugar y fecha se encuentra vacío; por lo que no existe fecha cierta en la que supuestamente le fue notificado al actor el referido requerimiento de obligaciones, aunado a que en la misma resolución recurrida, la autoridad

004/2018

demandada fue omisa en manifestar la data de notificación, advirtiéndose a foja número once lo siguiente: *“Es así que queda de manifiesto que el Requerimiento de Obligacione (SIC) omitidas en Materia Estatal del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control ***** , fue realizado con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, mismo que fue legalmente notificado; ...”*; esto es, únicamente cita la fecha de emisión del requerimiento, más no la de la supuesta notificación, violentando con ello el derecho del actor, para tener pleno conocimiento del requerimiento multicitado, y tener la posibilidad de combatirlo en los plazos que arguye la autoridad demandada, ya sea a través del Recurso de Revocación correspondiente, o vía contenciosa administrativa.

Aunado a lo antes vertido, tampoco existe la certeza de que el actor haya recibido personalmente el requerimiento con número de control ***** , pues si bien es cierto que en la pieza ***** que insertó la autoridad demanda en la resolución recurrida, se advierte con letra de molde escrito el nombre de ***** , también lo es que de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que no fueron objetadas por la autoridad demandada, consistentes en la firma que calza la demanda de nulidad, escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete dirigido a ***** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, y a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 193 y 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la firma y nombre que plasma el actor, difiere de la estampada en la pieza ***** , por lo que no puede tenerse por cierto que el requerimiento con número de control ***** de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce le fue entregado directamente al hoy actor, corriendo la misma suerte el segundo requerimiento de obligaciones omitidas con número de control ***** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, pues en el apartado de lugar y fecha, de igual forma se encuentra vacío y el nombre plasmado difiere a simple vista de la caligrafía y firma que utiliza el actor.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

004/2018

En razón de lo antes vertido, al resultar fundado el agravio expuesto por el actor en el sentido de que las notificaciones de los requerimientos con número de control ***** de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce y ***** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, no le fueron notificados con las formalidades establecidas, ni en las fechas que refiere la autoridad demandada, lo procedente es declarar en parte la NULIDAD de la resolución emitida en el **Recurso de Revisión** *****, contenida en el oficio número *****, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, respecto del pronunciamiento efectuado de los requerimientos descritos en el presente párrafo, PARA EL EFECTO que admita el recurso de revocación interpuesto, valore todas y cada una de las pruebas aportadas por el actor, y en su oportunidad, emita la resolución correspondiente.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEXTO.- Como el actor en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207 y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- Se **confirma y revoca en parte** la **Resolución** emitida en el Recurso de Revocacion número *********, contenida en el oficio número ********* de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el **LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** por las consideraciones vertidas en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO